



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Sello de
Autenticación
Es Fiel Copia

23 NOV 2019

De Original X Copia
Fotocopia Firma

RESOLUCIÓN NO. 1153 DE FECHA 01 de octubre de 2019

"Por medio de la cual se resuelve la responsabilidad contravencional del (la) señor(a) JOSE MILTON LARA SALAZAR identificado (a) con C.C. No 88.354.122 por conducir en estado de embriaguez, parágrafo 3, Artículo 5 de la Ley 1696 de 2.013".

Bogotá D. C., siendo el día 01 de octubre de 2019 siendo las 7:00:00 AM., cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado a su vez por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en el artículo 134 del C.N.T., avoca conocimiento respecto de la orden de comparendo No 11001000000023346856, declarando legalmente abierta la audiencia pública.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no compareció dentro del término legalmente establecido el señor(a) JOSE MILTON LARA SALAZAR identificado con la C.C. No. 80.354.122 quien fue notificado mediante orden de comparendo 11001000000023346856.

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, el día 6/02/2019 le fue impuesta al (la) señor(a) JOSE MILTON LARA SALAZAR identificado con C.C. No. 80.354.122 la orden de comparendo No. 11001000000023346856, como conductor del vehículo de placas **TAZ267** de servicio público, por la comisión de la infracción: F Ley 1696 de 2.013, consistente en: *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código."* del artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 y adoptada por la Resolución 3027 de 2010, modificada por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, por negarse a realizar la prueba conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la precitada norma.

2. Teniendo en cuenta que el (la) señor (a) JOSE MILTON LARA SALAZAR fue citado mediante orden de comparendo 11001000000023346856 para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del C.N.T., que establece: "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Y que una vez vencida la oportunidad para comparecer al mismo no se hizo presente, ni presentó justificación de su inasistencia esta autoridad de tránsito en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 del C.N.T., modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012: *" (...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)"* procede a surtir la actuación correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho debe aclarar que el ciudadano gozo de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de éste despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, ésta autoridad le recuerda al respecto que la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar

25 NOV 2019

De Original X Copia
Fotocopia Firma



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"Les cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Así mismo, dicha corporación ha determinado que:

"Quién no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

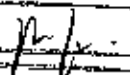
II. DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 164 y ss.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **6/02/2019** el cual fue debidamente diligenciado por el operador del dispositivo metroológico, agente **CESAR FERNANDO ROJAS GONZALEZ**, conforme a la Resolución 1644 de 2015.
- b) Registro de resultados impresos. Analizador No. Drager **ARHB - 0235**, fecha de calibración 5/16/2019. Tirilla No. **579** con resultado **243 mg etanol/100 ml**, Tirilla No. **580** con resultado **230 mg etanol/100 ml**,

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

 Sello de Autenticación Es Fiel Copia	
25 NOV 2019	
De Original ☒	Copia ☐
Fotocopia ☐	Firma 

sin pareja de datos válida, medición que no cumple criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholotemia a través de aire espirado- del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- c) Certificado de idoneidad del agente de tránsito operador **CESAR FERNANDO ROJAS GONZALEZ** de fecha **5/13/2017**, Seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Centro Educativo Escuela de Seguridad Vial, conforme a la Resolución 1195 de 22 diciembre de 2016.
- d) Registro filmico allegado a éste Organismo de Tránsito junto con el comparendo N° **11881000088823346856** por la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez.
- e) Expediente Resolución **12863** del **28/03/2019**.

En este estado de la diligencia se deja constancia, que debido a la inasistencia injustificada del ciudadano no se realizó decreto de pruebas a solicitud de parte ni es posible **CORRERLE TRASLADO** de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*. Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y s.s. *ibidem*.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 6/82/2019

Ahora bien, referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del examinado. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **CESAR FERNANDO ROJAS GONZALEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **88.798.448** por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El agente operador del alcohosensor **CESAR FERNANDO ROJAS GONZALEZ** en este documento declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

Así mismo, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

25 NOV 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

(...) " 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al (la) señor (a) JOSE MILTON LARA SALAZAR la plenitud de garantías establecidas mediante la sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional.

ANALIZADOR NO. DRAGER ARHB - 0235 CON FECHA DE CALIBRACIÓN 5/16/2019

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución 1844 de 2015**, indica: "Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)", a su vez establece que, "Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar" (International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro de resultados del Analizador No. Drager ARHB - 0235 tirillas No. 579 arrojó como resultado 243 mg de etanol /100 ml de sangre total y 580 arrojó como resultado 230 mg de etanol /100 ml de sangre, sin pareja de datos válida, medición que NO cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" y en consecuencia en relación con las tirillas analizadas, no se logra determinar con certeza el grado de embriaguez en el que se encontraba el señor (a) JOSE MILTON LARA SALAZAR.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

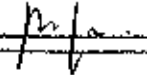
Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución 414 de 2002 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

"**PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:**

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..." (Negritas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

 Sello de Autenticación Es Fiel Copia	
25 NOV 2019	
De Original ☒	Copia ☐
Fotocopia ☐	Firma 

"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negritas y subrayas fuera de texto).

CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE CESAR FERNANDO ROJAS GONZALEZ DE FECHA 5/13/2017

Respecto al CERTIFICADO DE IDONEIDAD del CESAR FERNANDO ROJAS GONZALEZ expedido el día 5/13/2017 por la ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL se observa que:

El agente CESAR FERNANDO ROJAS GONZALEZ asistió al seminario consistente en: **"Manejo de Equipos para la detección de Etanol Aspirado"** el cual tuvo una intensidad de 24 horas académicas.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia 6/02/2019 el agente CESAR FERNANDO ROJAS GONZALEZ se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al (la) señor (a) JOSE MILTON LARA SALAZAR.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con él se puede establecer que el equipo con el que se le practicó la prueba de embriaguez al (la) señor (a) JOSE MILTON LARA SALAZAR se encontraba calibrado.

REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ÉSTE ORGANISMO DE TRÁNSITO JUNTO CON EL COMPARENDO N° 11001000000023346856

Para el caso bajo examen, la muestra se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire espirado *"instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados."* 3 (...) *"Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcoholsensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar"* 13. (Resolución 1844 de 2015 "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Que no se logró la toma de la prueba y es por ello que se analiza CD video donde el señor JOSE MILTON LARA SALAZAR se niega a la prueba observándose lo siguiente:

Se inicia video de duración 10:29, desde el inicio del video el agente de tránsito CESAR FERNANDO ROJAS GONZALEZ invita a el señor JOSE MILTON LARA SALAZAR a realizar la prueba y le indica que ante la no realización de la prueba se le impondrá la sanción más alta y le explica la plenitud de garantías, a minuto 01:30 se observa que la primera medición da como resultado 243 mg de etanol /100 ml de sangre total tirilla No. 579, a minuto 04:00 el señor JOSE MILTON LARA SALAZAR firma y plasma la huella en la tirilla, a minuto 8:03 sopla por segunda vez y el resultado fue 230 mg de etanol /100 ml de sangre tirilla 580. A minuto 09:37 el señor JOSE MILTON LARA SALAZAR se rehúsa a continuar con la prueba, por lo cual le indica al patrullero que no va a soplar. Acto seguido el agente de tránsito CESAR FERNANDO ROJAS GONZALEZ le informa que se le impondrá la sanción máxima ante la negación a realizarse la prueba de embriaguez.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la prueba documental consistente en registro fílmico con allegado al expediente donde evidentemente se observa que el conductor no permite la realización de la prueba, se puede colegir válidamente que en efecto el señor JOSE MILTON LARA SALAZAR se encontraba conduciendo en



Seño de
Autenticación
Es Fiel Copia

25 NOV 2019

De Original ☒ Copia
Fotocopia ☐ Firma *[Firma]*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

estado de embriaguez y se negó a permitir la realización de la prueba, situación que lo hace incurrir en lo dispuesto en el artículo 5º **PARÁGRAFO 3 LEY 1696 DE 2013**, la cual es catalogada por la normatividad vigente y aplicable como **RENUENCIA**, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo N°. **11001000000023346856**. De conformidad con la Sentencia 633 de 2014 Corte Constitucional. *"Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas"*

Una vez hechas las anteriores consideraciones este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **JOSE MILTON LARA SALAZAR** en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **TAZ267** de servicio público, por haber incurrido en la infracción F descrita en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

EXPEDIENTE RESOLUCIÓN 12063 del 28/03/2019.

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el (la) señor (a) **JOSE MILTON LARA SALAZAR** mediante acto administrativo No. **12863 del 28/03/2019** fue sancionado con la suspensión de las Licencias de conducción registradas en el RUNT por el término de 6 MESES, y la actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por **REINCIDENCIA** en la comisión de infracciones de tránsito (Artículo 124 de la Ley 769/2002) por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - BOGOTÁ D.C., desde el 10/05/2019 al 10/11/2019, tiempo en el que no podía ejercer la actividad de conducción de ningún vehículo automotor, así mismo se elaborará la respectiva denuncia por fraude a la resolución N. **12863 del 28/03/2019**.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el (la) Señor (a) **JOSE MILTON LARA SALAZAR**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No **11001000000023346856**.

En consecuencia con lo anterior, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **JOSE MILTON LARA SALAZAR** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **TAZ267** de servicio público, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Una vez hechas las anteriores consideraciones este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **JOSE MILTON LARA SALAZAR** en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **TAZ267** de servicio público, por haber incurrido en la infracción F descrita en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **11001000000023346856** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra este despacho a determinar la responsabilidad contravencional del (la) señor (a) **JOSE MILTON LARA SALAZAR** identificado (a) con C.C. No. **80.354.122** en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **TAZ267** de servicio público, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Sello de
Autenticación
Es Fiel Copia

25 NOV 2019

De Original X Copia
Fotocopia Firma Ma

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses...

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: "(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)".

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, "las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)".

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 8 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del (la) señor (a) **JOSE MILTON LARA SALAZAR** en la comisión de la infracción **F** es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia: Requisito éste que se cumple por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el (la) señor (a) **JOSE MILTON LARA SALAZAR** identificado (a) con C.C. No. 80.354.122 se encuentra identificado como conductor del vehículo.

Frente a éste aspecto es importante señalar que el ciudadano, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado mediante orden de comparendo No 11001000000023346856.

Es por todo lo anterior y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor que éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el (la) señor (a) **JOSE MILTON LARA SALAZAR** quien ejercía



**Autenticación
Es Fiel Copia**

25 NOV 2019

De Original X Copia _____
Fotocopia _____ Firma: [Firma]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

la actividad de conducir el vehículo de placas TAZ267 de servicio público, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "(...) La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al (la) señor (a) JOSE MILTON LARA SALAZAR en su calidad de CONDUCTOR que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA que como lo expresa la H. Corte Constitucional:

"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)".

Ahora bien, según la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) "La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corte duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el (la) señor (a) JOSE MILTON LARA SALAZAR, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito en vía, se encontraba



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Sello de
Autenticación
Es Fiel Copia

25 NOV 2019

De Original X Copia

Fotocopia Firma

conduciendo el vehículo de placas de la referencia y se negó a realizar la prueba, tal y como quedó consignado en el relato de los hechos que además fueron válidamente obtenidas e incorporadas al plenario.

Al respecto la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera:

"(...) En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1546 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas e clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en ésta investigación, éste despacho encuentra que el señor JOSE MILTON LARA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 60.354.122, en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa TAZ267, de servicio público, al momento de ser requerido por el agente de tránsito en vía, se negó a realizar la prueba de embriaguez, incurriendo en la infracción codificada F descrita en el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo N° 11001000000023346656.

Ley 1696 de 2013

"Artículo 5 (...) Párrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, se oficiará a la Fiscalía General de la Nación para poner en conocimiento que mediante Resolución 12663 del 26/03/2019 se sancionó al conductor JOSE MILTON LARA SALAZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 60.354.122 por REINCIDENCIA en la comisión de infracciones de tránsito (Artículo 124 de la Ley 769/2002) con la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducción en vehículos automotores por el término de 6 MESES, y para el día 6/02/2019 fue nuevamente sorprendido conduciendo vehículo automotor en estado de embriaguez, por lo que se encuentra inmerso en los presuntos delitos de fraude en resolución judicial, en consecuencia se formulará la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Página 91

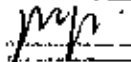
AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

 Sello de Autenticación Es Fiel Copia	
25 NOV 2019	
De Original ☒	Copia ☐
Fotocopia ☐	Firma 



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

En este mismo orden de ideas, se deja constancia que como quiera que el conductor **JOSE MILTON LARA SALAZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.354.122** no ha cumplido el término de sanción establecido en la Resolución **12863** del **28/03/2019**, que es de **6 MESES**, el término de la sanción impuesta en la presente Resolución, que conforme a la Ley **1696** de **2013** es **LA CANCELACIÓN**, se contarán a partir del cumplimiento de aquella.

Tomando en cuenta que al ser requerido en vía por el agente de tránsito **CESAR FERNANDO ROJAS GONZALEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **80798448**, el señor **JOSE MILTON LARA SALAZAR** exhibió un documento a manera de Licencia de Conducción con No. **80.354.122**, cuyas características físicas no corresponden a las establecidas por la ley, la cual fue retenida con el formato de retención preventiva de la licencia de conducción No. **35461**, y de acuerdo al informe entregado por el funcionario de verificación de documentos de la Secretaría Distrital de Movilidad, la señora **ANDREA CAROLINA BARAHONA LOPEZ**, donde indica que el documento presenta **INDICIOS DE FALSEDAD**, se procederá a elaborar la respectiva denuncia.

V. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. *Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 *"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...)"

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. *"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".*

"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 *Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código".*

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: *"Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado".* (Negrita fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Sello de
Autenticación
Es Fiel Copia

25 NOV 2019

De Original ☒

Copia ☐

Fotocopia ☐

Firma ☒

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013

"La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)"

Art. 153 del C.N.T.T. "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR (A) al señor (a) JOSE MILTON LARA SALAZAR identificado con C.C. No. 80.354.122 en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa TAZ267, por contravenir la infracción codificada como F en la orden de comparendo No.11001000000023346856 encontrándose en PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013, consistente en negarse a realizar la prueba de embriaguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER una multa al CONTRAVENTOR (A) de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$39.749.600,00) equivalente a 1.440 S.M.D.L.V., pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO: Sancionar al CONTRAVENTOR (A) con la CANCELACIÓN de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT lo que implica la actividad de conducir, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se prohíbe al conductor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

CUARTO: Sancionar al CONTRAVENTOR (A) con la inmovilización del vehículo de placas TAZ267 que por tratarse de un PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013 deberá estar inmovilizado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: En firme la presente decisión remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia.

SEXTO: Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SÉPTIMO: Notificar al (la) señor (a) JOSE MILTON LARA SALAZAR identificado con C.C. No. 80.354.122 de la presente decisión de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso tercero del parágrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013.

OCTAVO: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el presunto delito de fraude a resolución judicial y de falsedad en documento público.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la dirección de investigaciones administrativa al tránsito y transporte, dentro de los DIEZ (10) días hábiles

25 NOV 2019

De Original X Copia _____
Fotocopia _____ Firma [Firma]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las 8:00:00 AM. horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
CLAUDIA PATRICIA CRUZ DÍAZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

[Firma]
PROYECTO: KATHY ACOSTA VALENZUELA
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SDM SC - 215100 /2019
Bogotá D.C., 01 de octubre de 2019

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

Página 121

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

**LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRANSITO DE LA SUBDIRECCIÓN DE
CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

HACE CONSTAR:

Que la Resolución **1153** del **01 de octubre de 2019**, obrante dentro de la investigación administrativa adelantada en contra del señor(a) **JOSE MILTON LARA SALAZAR**, identificado(a) con C.C. N° 80.354.122 se notificó en la fecha **diez (10)** de octubre de 2019.

Una vez transcurrido el término para interponer recursos, se verifica que el impugnante no interpuso recurso alguno.

Por lo anterior, la Resolución **1153** del **01 de octubre de 2019** queda debidamente ejecutoriada el día **veintiocho (28)** de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 69, 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente constancia se firma en Bogotá D.C., a los **veintiocho (28)** días de octubre de 2019.


CLAUDIA PATRICIA CRUZ DÍAZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: KATHY ADRIANA V. - Abogada - BSM



Delicte-ha AMKH-0235
N. prueba 643
Fecha de calificación 10-05-2019
Fecha de verificación 16-05-2019
Temperatura 15.0

20 MM YYYY hh mm ss
02 06 2019 04 05 47 ST

Nombre del Examinado
JOSÉ LUIS GARCÍA GARCÍA

ID del Examinado
90304122

Nombre del Operador
JOSÉ LUIS GARCÍA GARCÍA

ID del Operador
90304122

Resultado Blank
02 06 2019 04 05 47 ST
0.00 mg/100ml

Resultado de la prueba
02 06 2019 04 05 47 ST
0.00 mg/100ml

0.00 mg/100ml



Delicte-ha AMKH-0235
N. prueba 643
Fecha de calificación 10-05-2019
Fecha de verificación 16-05-2019
Temperatura 15.0

20 MM YYYY hh mm ss
02 06 2019 04 05 47 ST

Nombre del Examinado
JOSÉ LUIS GARCÍA GARCÍA

ID del Examinado
90304122

Nombre del Operador
JOSÉ LUIS GARCÍA GARCÍA

ID del Operador
90304122

Resultado Blank
02 06 2019 04 05 47 ST
0.00 mg/100ml

Resultado de la prueba
02 06 2019 04 05 47 ST
0.00 mg/100ml

0.00 mg/100ml

Sello de Autenticación Es Fiel Copia

25 NOV 2019

De Original X Copia

Fotocopia Firma

ts&it DEC 01 '01

3/01/01 DEC



534124
5035124

ANEXO 5
MODELO DE FORMATO PARA LA ENTREVISTA QUE SE DEBE HACER AL EXAMINADO ANTES DE REALIZAR LA MEDICIÓN
ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR

Nombre: <u>JOSE LARA SANCHEZ</u>			
Identificación: <u>02354172</u>			
Categoría: <u>Autopista de Carrera 626</u>		Fecha: <u>02/05/19</u>	
¿Ha ingerido alcohol en las últimas 15 minutos?	☐	☒	
¿Ha ingerido alcohol en las últimas 15 minutos?	☐	☒	
¿Ha ingerido alcohol en las últimas 15 minutos?	☐	☒	
¿Ha ingerido alcohol en las últimas 15 minutos?	☐	☒	
¿Ha ingerido alcohol en las últimas 15 minutos?	☐	☒	
¿Ha ingerido alcohol en las últimas 15 minutos?	☐	☒	
Prueba 579 243 mg/100 ml 580 230 mg/100 ml En la segunda prueba se niega a soplar al alcohol 1546 del 2013			
Dato: <u>Drager</u> Modelo: <u>ACFM 5-302</u>		Número de serie: <u>02430232</u>	
Resultado: <u>243 mg/100 ml</u>		Resultado: <u>230 mg/100 ml</u>	
579		580	
Aplicación 1695 artículo 5 parágrafo 3 el examinado se niega a soplar al alcohol 1546 del 2013 1. prueba			
JOSE LARA 02354172			
RT 02354172		02354172	
02354172		02354172	

Sello de Autenticación Es Fiel Copia

25 NOV 2019

De Original X Copia

Fotocopia Firma

POLICIA NACIONAL		DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE	
FORMATO DE RETENCION PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCION			
N° 35461		CONSECUTIVO N°	
LUGAR	1. P.N. P.L. Calle 63 C	FECHA	02.06.2019 HORA 04:15
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR	J. J. J. S. L. 2.41	IDENTIFICACION	X
LICENCIA DE CONDUCCION N°	80.354.122	CATEGORIA	FECHA
COMPARENCIA		INFRACCION	GRADO DE ALCOMPLENIA
NOMBRES Y APELLIDOS DEL AGENTE DE TRANSITO QUE ACTUO	Fernando Roca Quiroga	PLACA	ENTRAR
REMITIDA AL ORGANISMO DE TRANSITO	Secretaria Distrital de Movilidad	PLACA	ENTRAR
OBSERVACIONES	Se aplica multa de 5 puntos por exceso de velocidad	PLACA	ENTRAR
FIRMA CONDUCTOR		FIRMA AGENTE DE TRANSITO	
CC		PLACA	CC
FIRMA TESTIGO			

Sello de Autenticación Es Fiel Copia	
25 NOV 2019	
De Original	X
Fotocopia	
Firma	



11001000000023346856

ORDEN DE COMPARECENCIA NACIONAL NO. 11001000000023346856

3. FECHA Y HORA

ANO 2019 MES 02 DIA 02 HORA 05 MINUTOS 15

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

VIA PRINCIPAL: AUTOPISTA SUR
VIA SECUNDARIA: 62 C
KILÓMETRO O SITIO: BOQUETA 67
DIRECCIÓN: 0

4. PLACA (MARQUE NÚMERO): 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 A B C D E F G H I J
LETRAS INICIALES: A B C D E F G H I J
CÓDIGOS DE INFRACCIÓN: A B C D E F G H I J

TIPO DE VEHÍCULO: BOQUETA
TIPO DE INFRACCIÓN: 1. RADIO DE ACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 2. MODALIDAD DE TRANSPORTE

TIPO DE INFRACCIÓN: 3. TRANSPORTE DE PASAJEROS

TIPO DE INFRACCIÓN: 4. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 5. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 6. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 7. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 8. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 9. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 10. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 11. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 12. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 13. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 14. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 15. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 16. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 17. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 18. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 19. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 20. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 21. DATOS DEL INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN: 22. DATOS DEL INFRACCIÓN

Sello de Autenticación Es Fiel Copia

25 NOV 2019

De Original X Copia

Fotocopia Firma

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 16421

(RESUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-284092/ JOSE MILTON LARA SALAZAR
RESPUESTA N°.	SDM-SC-248924 d el 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTDRIDAD DE TRANSITO. DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA

AOVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (NO EXISTE NÚMERO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 20 DE MARZO DE 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (12) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-284092.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 20 DE MARZO DE 2020 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 27 DE MARZO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyó administrativo: Subdirección de Contravenciones de Tránsito)